



JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 7 DE SEVILLA

PROCEDIMIENTO: Reclamación de cantidad 1188/2017

SENTENCIA 154/2020

En Sevilla, a 24 de junio de 2020.

Vistos por mí, D. [redacted] Ilmo. Sr. Magistrado, Juez de Adscripción Territorial de refuerzo en los Juzgados de lo Social de Sevilla, los presentes autos de juicio ordinario por reclamación de cantidad, iniciados por Don [redacted] asistido por el Sr. Letrado Don [redacted], contra el Excmo. Ayuntamiento de Coria del Río, asistido por la Sra. Letrada Doña [redacted], he venido en dictar la presente resolución teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso demanda solicitando se dictara sentencia por la que se estimen en su totalidad las peticiones contenidas en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a vista. En el acto del juicio compareció únicamente la parte actora. Abierto el acto, la parte actora se ratificó en su demanda, celebrándose el juicio en ausencia de la parte demandada.

TERCERO.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, la parte actora formuló sus conclusiones, y el juicio quedó visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don [redacted] ha venido prestando servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Coria del Río, con la categoría profesional de oficial de primera electricista. El convenio colectivo de aplicación es de la propia entidad demandada publicado por el BOP de Sevilla de 13 de septiembre de 2007.

SEGUNDO.- Los actores han percibido, en concepto de disponibilidad, las cuantías de 258 euros en 2015, 260,58 euros en 2016, y 263,19 euros en 2017. Estas cuantías, sin embargo, no fueron incluidas en las pagas extras de junio y noviembre (nóminas, folios 91 a 94, y 97 a 101).

TERCERO.- Los actores presentaron reclamación previa contra la entidad pública demandada, y con fecha 21 de diciembre de 2017 se presentó la demanda que dio lugar al presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita el dictado de sentencia por la que se declarase la obligación de la entidad demandada de abonar las cantidades debidas al trabajador en concepto de disponibilidad. La parte demandada, por su parte, se opuso a la demanda por no considerar debidas las cantidades reclamadas.

SEGUNDO.- A juicio de quien dicta esta resolución, y valorando con arreglo a las normas de la sana crítica la totalidad de la prueba aportada a las actuaciones, pueden declararse como probados los hechos recogidos en el apartado correspondiente de esta resolución, y ello como consecuencia de la valoración de la prueba documental aportada, referida además específicamente en dicho apartado.

TERCERO.- En relación con la cuestión de fondo objeto de las presentes actuaciones, a tenor del contenido de los hechos probados, esta resolución debe desestimar las pretensiones de la demanda, toda vez que la cuestión de fondo discutida fue objeto de un procedimiento de conflicto colectivo finalizado por sentencia que desestimaba las pretensiones de los trabajadores.

En efecto, por un lado, el acuerdo de la Mesa General de negociación de las Administraciones Públicas sobre medidas retributivas para los años 2007/2009, y tras la integración del complemento de destino en las pagas extras, estableció el objetivo de incluir en las pagas extraordinarias el 100% del complemento específico.

El Ayuntamiento de Coria del Río, sin embargo, aprobó un plan de ajuste municipal de 15 de junio de 2012 que prevé un recorte o rebaja del 10% sobre las cuantías prevista en el convenio colectivo con vigencia desde el 1-07-12 al 31-07-17 recuperándose en 2017 el 50% de lo recortado y en el ejercicio 2018 el resto. En aplicación de dicho plan de ajuste el decreto del Alcalde nº 756/2012, de 31 de julio de 2012, con fundamento en los arts. 32 y 38.10 del EBEP y en la DA 2º del RD Ley 20/2012, de 13 de julio, acordó suspender el factor de disponibilidad, integrante del complemento específico al que se refiere el art. 21 del Ccol.

Ante esta situación, el sindicato CC.OO interpuso demanda de conflicto colectivo contra el Ayuntamiento de Coria del Río que fue estimada parcialmente por sentencia del Juzgado de lo Social nº 8, autos 682/2016 y declaró no ajustada a derecho la inaplicación de los arts. 12, 21, 46 y 47 del Convenio Colectivo aplicable a su personal laboral en la medida en que la aplicación de dichos artículos no supere el incremento de la masa salarial global en los términos del art. 24 de la LPGE para el año 2016.

Recurrida en suplicación la sentencia por el Ayuntamiento, la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, sede de Sevilla, dictó sentencia de fecha 5 de septiembre de 2018 por la que estimó parcialmente el recurso y revocó parcialmente la sentencia en el sentido de mantener la declaración de que no era ajustada a derecho la práctica del Ayuntamiento consistente en la inaplicación de los arts. 12, 21, 46 y 47 del Convenio Colectivo aplicable a su personal laboral, declaración de la que se exceptuó el factor de disponibilidad del complemento específico y la exclusión en las pagas extras de dicho complemento, además de suprimir de la declaración el inciso “en la medida en que la aplicación de dichos artículos no supere el incremento de la masa salarial global en los términos del art. 24 de la LPGE para el año 2016.”



En particular, el fundamento jurídico tercero de esta sentencia trata la decisión municipal de suspender el factor de disponibilidad del complemento específico y la exclusión en las pagas extras de dicho complemento, declarando ambas decisiones conformes a derecho, al excluirlas de la declaración de no ser conforme a derecho la inaplicación de determinados artículos del convenio colectivo efectuada por el Ayuntamiento, entre los cuales estaba el art. 21 que es, precisamente, el que se invoca como fundamento de la pretensión de la parte actora. En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 160.5 LRJS, debe estarse a lo resuelto por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía y desestimarse la demanda.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Se **DESESTIMA** la demanda interpuesta por ^T
ante al Excmo. Ayuntamiento de Coria del Río.

Quede testimonio de esta resolución en el procedimiento, y únase la original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, con la advertencia de que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Igualmente, se advierte a las partes que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 LRJS, si el recurrente no tiene la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, habrá de consignar como depósito para recurrir la cantidad de 300 euros en la cuenta bancaria de este Juzgado correspondiente al presente expediente.

Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta de este juzgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así lo acuerda, manda y firma, Don J. Sr.
Magistrado, Juez de Adscripción Territorial de refuerzo en los Juzgados de lo Social de Sevilla.- Doy fe



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha, en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe.

En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

